

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez **recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada** en contra el **auto No. 0904 del 21 de julio de 2022**, proferido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V)**. Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio número: **0549**

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO No. 0904 DE JULIO DE 2022 - CONFIRMA
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : JORGE CARDENAS NUÑEZ
DEMANDADO : ARACELLY SERRANO HERNANDEZ
RADICACIÓN : 765204003007-2017-00279-01
J07 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

Procede el despacho a **desatar la alzada formulada por el apoderado judicial de la demandada** ARACELLY SERRANO HERNANDEZ, frente a la decisión proferida mediante **auto No. 0904 del 21 de julio de 2.022**, por el Juzgado Septimo Civil Municipal de Palmira (V), a través del cual **SE DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR DACIÓN EN PAGO**, en atención al acuerdo allegado por las partes en diligencia del 25 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

La decisión impugnada:

Auto No. 0904 del 21 de julio de 2022 rad. 765204003007-2027-00279-01, parte resolutive:

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMESELE al abogado **JAIRO LOPEZ GONZALEZ**, que la radicación del proceso del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, es 2019-00154 donde funge como demandante Diego Fernando Collazos Ramirez y como demandadas Michelle Orozco Serrano y Aracelly Serrano Hernández, por lo tanto, **REMITASELE** copia de este auto al correo electrónico: **abogadójairolopez@hotmail.com**.

SEGUNDO: REMITASELE al abogado **EDUARDO ANTONIO ARIAS CASTAÑO**, el link del expediente, una vez este sea digitalizado, así mismo, copia de este proveído. Correo electrónico: **eduardoarias16@hotmail.com**

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** con su acumulación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** bajo la figura de **DACION EN PAGO** realizada entre las partes y que consta en el documento obrante a folio 49.

La apelación:

Respecto de la impugnación, el apoderado judicial apelante señaló que, el despacho cuestionado **no hizo una exposición clara u expresa del acuerdo al que llegaron las partes**, para llegar a la conclusión del proceso por la figura de **DACIÓN EN PAGO**, señalando que **no existía prueba de lo ocurrido entre las partes durante los años**.

Señaló que la demandada le consignó al demandante el dinero acordado durante los 5 primeros meses de 2019 al mes de abril de 2020, a la cuenta que fue dispuesta por el acreedor.

Indicó que el despacho no hizo pronunciamiento respecto de la Pandemia por el COVID-19 acaecida en el año 2020 a 2021; indicando que el juzgado de primera instancia no fue claro en su actuar, pues no relacionó los pagos que se materializaron por la demandada, y que en el presente asunto se evidencia una lesión enorme de lo que pretende la parte demandante, accediendo el despacho, sin tener en cuenta el valor comercial real del inmueble.

Solicitó en consecuencia, **procediera esa oficina judicial a ejercer un control de legalidad**, por haberse accedido a una solicitud de dación en pago, la cual por ser una irregularidad procesal debe corregirse a través de los mecanismos jurídicos pertinentes.

Manifestó el abogado apelante que la dación en pago solo procede cuando las partes, acreedor y deudor tienen la voluntad de negociar, indicando que, en el presente caso, la parte deudora no mencionó nada al respecto y, el despacho no se pronunció respecto de los pagos efectuados en el año 2019 y 2020.

Indicó además que, con la entrega del bien como dación en pago, se está configurando una lesión enorme, pues en el expediente no registra el valor comercial del inmueble en litigio.

Por lo anterior, solicitó al despacho reponer el auto atacado y, en caso de no acceder a la reposición, se concediera el recurso de apelación ante el superior.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Thema Decidendum en este evento, consiste en determina, si es procedente revocar, tal como fue solicitado, la decisión proferida en **auto No. 0904 del 21 de julio de 2.022**, por medio del cual **se dio por terminado el proceso por la figura de DACIÓN EN PAGO**.

PREMISAS NORMATIVAS

Constitución Política

Artículo 29.- *Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 228.- *Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 13.- *Estatuye que las normas procesales son de orden público y consecuentemente obligatorio cumplimiento.*

Artículo 14.- *Señala que el debido proceso deberá aplicarse a todas las actuaciones previstas en la codificación procesal.*

Artículo 321.- *Señala en su numeral 7 que será apelable el auto que **por cualquier causa le ponga fin al proceso**.*

PREMISAS FÁCTICAS

De la revisión de expediente se evidencia que:

- El día **25-sep-2019** se celebró audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.¹, la cual culminó con **acuerdo conciliatorio entre las partes, suspendiéndose el proceso**, como se observa de la siguiente captura de pantalla.

Siendo las 2:30 p.m. de hoy **25 de septiembre de 2019** se constituyó el despacho en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 del C. G. del Proceso, a la audiencia se hace presente el demandante **JORGE CARDENAS NUÑEZ**, y su apoderado el Dr. **JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ**, también se hace presente la demandada Sra. **ARACELLY SERRANO HERNANDEZ**, con el Dr. **JAIRO FREDDY HOYOS DELGADO**, a quien le confiere poder en la audiencia para que la represente en el presente proceso, a quien se le reconoce personería para actuar como tal. Acto seguido se inicia la diligencia agotando la primera etapa o sea la decisión sobre excepciones previas, no hay para resolver, seguidamente se procede a la etapa de conciliación. Manifiestan las partes que tiene animo conciliatorio y presentan al despacho una fórmula de arreglo, tomando la vocería para la presentación de la misma al apoderado demandante, consistente la fórmula en que se concilia en la suma de \$187.000.000,00 M/cte., para cancelar los dos procesos que cursan en este despacho, obligación que será cancelada en cuotas de \$11.000.000,00 M/cte., para ser cancelados los días 30 de cada mes, a partir de noviembre de 2019, por 17 meses. **Que al primer incumplimiento del presente acuerdo se dará el inmueble hipotecado y objeto de este proceso como dación en pago de la obligación, siempre y cuando no se haya pagado el 80% de la obligación, lo que significa que si la demandada hubiere pagado más del 80% de la obligación, no se entregara el inmueble como dación en pago, y el proceso ejecutivo continuara y el bien seguirá en garantía del mismo acuerdo.** Se suspenden los intereses moratorios siempre y cuando no sea incumplida la obligación. En caso de incumplimiento los intereses se computaran desde la fecha del presente acuerdo presentado por las partes. Se pide la suspensión del proceso por el término de 17 meses, fecha de duración del acuerdo de pago, no obstante que con el incumplimiento se iniciaría el proceso descontando las sumas adeudadas. La titular del despacho pregunta a la demandada si está de acuerdo con la fórmula de arreglo, quien manifestó que está totalmente de acuerdo. También se aclara que si el inmueble se entrega en dación en pago, se terminarían los procesos, el inicial y el acumulado con radicación 279 de 2017. Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo para suspender el proceso, por el término de 17 meses o menos, si se llegara a incumplir o si se paga antes. **LA PRESENTE DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, ES TODO.**

- El día **13-jul-2020** el apoderado judicial del ejecutante, solicita **se reanude el proceso suspendido y, se de cumplimiento al acuerdo pactado** en audiencia del 25-sep-2019, teniendo en cuenta que la **demandada había incumplido con los pagos acordados**.²
- Por auto del **13-abr-2021**³, **se puso en conocimiento de la parte ejecutada, la solicitud de reanudación del proceso** y, el no cumplimiento de lo acordado en la audiencia ya citada.
- Por auto del **13-dic-2021**⁴, se ordenó **reanudar el proceso**.

¹ Ver Cuaderno 01, consecutivo 01, Pág. 53 a 54 del E.D.

² Ver Cuaderno 01, consecutivo 01, Pág. 63 del E.D.

³ Ver Cuaderno 01, consecutivo 01, Pág. 73 del E.D.

⁴ Ver Cuaderno 01, consecutivo 01, Pág. 81 del E.D.

- Por auto No. 0904 del **21-jul-2022**⁵, se ordenó **dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, bajo la figura jurídica de la **DACIÓN EN PAGO** del bien inmueble identificado con el FMI 378-1279.
- El día **27-jul-2022**⁶, el **apoderado judicial de la demandada**, en término, interpuso recurso de **reposición y en subsidio apelación**, contra el auto **No.0904 del 21 de julio de 2022**.
- Por auto No. 1098 del 8-sept-2022, se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación.⁷
- El día 12-sep-2022, el apoderado judicial demandante, descorrió el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la contra parte.⁸
- Por **auto No. 1908 del 26-oct-2023**, se **resolvió no reponer** el auto No. 0904 de 21-jul-2022 y, en consecuencia, se dispuso **conceder el recurso de apelación** ante el superior en el **efecto devolutivo**⁹.

CONCLUSIONES

En relación con la solicitud de revocar la decisión proferida en auto del 0904 del 21 de julio de 2022, a través de la cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación bajo la figura de dación en pago del inmueble identificado con el FMI 378-1279, advierte desde ya este despacho que **no le asiste razón al impugnante** por las siguientes motivaciones:

Es importante resaltar, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del C.G.P., este estrado judicial no vislumbra vulneración alguna al debido proceso de ninguno de los sujetos procesales, pues las actuaciones surtidas en primera instancia se encuentran acorde a la codificación procesal civil.

Ahora, atendiendo los reparos del togado que representa a la parte ejecutada, encuentra este despacho que los mismos no están llamados a prosperar toda vez que, la terminación del proceso por pago total de la obligación por dación en pago del inmueble identificado con el FMI 378-1279 **obedeció a un acuerdo realizado por las partes en audiencia, desde el pasado 25-sep-2024**.

Se tiene entonces, que desde el 13-jul-2020 la parte ejecutante informó que se había incumplido por parte del ejecutado, con los pagos acordados en el acuerdo de conciliación celebrado en la ya citada audiencia y, que la demandada sólo canceló 4 de los 17 meses acordados.

El despacho puso en conocimiento del ejecutado la manifestación efectuada por el demandante, sin que el demandado desmintiera lo dicho acreditando al juzgado el cumplimiento de los pagos que se habían acordado.

Sólo hasta el **27-jul-2022**, esto es con posterioridad a la emisión y notificación de la providencia que dio por terminado el proceso, la demandada a través de su mandatario judicial emitieron pronunciamiento al respecto, indicando entre otras argumentaciones, que la demandada había cancelado 5 cuotas, de las 17 acordadas en la audiencia.

⁵ Ver Cuaderno 01, consecutivo 01, Pág. 106 a 107 del E.D.

⁶ Ver Cuaderno 01, consecutivo 01, Pág. 125 del E.D.

⁷ Ver Cuaderno 01, consecutivo 01, Pág. 142 del E.D.

⁸ Ver Cuaderno 01, consecutivo 02. del E.D.

⁹ Ver Cuaderno 01, consecutivo 10 del E.D.

Encuentra entonces este despacho, que la demandada si incurrió en incumplimiento del acuerdo conciliatorio, esto es, haber incumplido el pago de las 17 cuotas mensuales por \$11.000.000.00 cada una y, no haber cancelado más del 80% de la obligación que se concilió en la suma de \$187.000.000.00, **acordando las partes en su autonomía de la voluntad** como consecuencia al incumplimiento, que la **demandada entregaría en dación en pago el inmueble dado en hipoteca.**

No comparte este despacho lo argumentado por el abogado recurrente, al indicar que el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta las situaciones externas ocurridas como lo fue la PANDEMIA por el COVID-19, que afectaron el cumplimiento de la obligación, pues guardó silencio al requerimiento efectuado por el despacho tras colocarle en conocimiento lo informado por la parte demandante respecto del referido incumplimiento.

Encuentra este despacho suficiente la motivación para que el A-quo diera por terminado el proceso, esto es, lo **acordado por las partes se itera en uso de la autonomía de su voluntad**, dado en audiencia celebrada el día 25-sep-2019.

Ahora, yerra el togado recurrente al indicar que en el presente caso se configura una lesión enorme pues indica que no se tiene certeza del precio comercial real del inmueble dado en dación en pago; situación que no es una cuestión que se pueda determinar en esta instancia – la lesión enorme – pues esa situación se debe dirimir en el proceso que corresponda.

Ahora, respecto a la configuración de una lesión de enorme, por no tenerse en cuenta el precio comercial del bien inmueble dado en dación en pago, la C. Suprema de Justicia ha indicado en jurisprudencia que:

*"(...) El desatino del Tribunal **al exigir el avalúo del bien que se da en pago**, cuando es "susceptible de valoración económica", como presupuesto de "existencia o validez" de dicho negocio jurídico, pues éste únicamente requiere, "de un lado, la manifestación del acreedor de aceptar la prestación sustitutiva que el deudor le ofrece a cambio de la prestación primigenia para sustituirla por otra, bien sea por una cosa o por la realización o no realización de un hecho, con ánimo solvendi, es decir, con la intención de extinguir la prestación inicial, (...) y, de otro, (...) el ingreso efectivo de la cosa -cuando se trata de bienes muebles o inmuebles- al patrimonio del acreedor", sin que, entonces, sea necesario "que el precio de tales bienes esté precedido de un avalúo, pues como ya se vio, **aunque el deudor ofrezca una cosa de mayor valor que la debida inicialmente para solucionar su deuda, tal situación no determina que la dación en pago no exista.***

*"(...) Descartada la analizada similitud y ante el silencio del legislador al respecto, **nada permite afirmar que es requisito de la dación en pago el precio.** Y no podría serlo, porque tratándose de un negocio solutorio de una obligación preexistente, mediante el cual el deudor da al acreedor una prestación distinta a la primigeniamente convenida, que este último acepta, no hay lugar para ese elemento. (...)" (CSJ, SC del 23 de agosto de 2019, SC3366-2019).*

Al respecto bueno es recordar que:

*Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que **se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones** (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es*

una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido." (CSJ, SC del 2 de febrero de 1001, Rad. N°. 5670).

Ahora bien, la dación en pago es una figura jurídica atípica por cuanto no se encuentra regulada expresamente en el artículo 1625 del C. Civil como forma de extinguir las obligaciones, sin embargo, dicha figura ha sido aceptada por la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre.

Se tiene entonces que el espíritu de la dación en pago es la sustitución del método de pago, en la cual sólo debe existir el consentimiento del acreedor.

Al respecto la Honorable C. Suprema de Justicia ha indicado que:

*"La dación en pago no es un contrato bilateral, toda vez que el acreedor no adquiere, en virtud de su realización, ninguna obligación, sino que, **simplemente, acepta** que la satisfacción de una prestación a su favor, **se verifique con un objeto distinto al inicialmente acordado.**"*

Así las cosas, este despacho no encuentra debidamente sustentada las argumentaciones expuestas por el apoderado recurrente, para acceder a la revocatorio del auto impugnado, por ello, conforme a las consideraciones que anteceden, se **CONFIRMARÁ** la decisión plasmada en el auto No.0904 del 21 de julio de 2022, de conformidad con las razones explicadas anteriormente.

En lo concerniente a las costas de segunda instancia, este Despacho, teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. P., se abstendrá de imponer tal condena ya que no encuentra que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la decisión plasmada en el auto No. 0904 de 21 de julio de 2022, de conformidad con las razones explicadas anteriormente.

Segundo: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en razón a que no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24705e8fff50a412226eed07208258f68b9e651409dfafc1d41830d54718a54**

Documento generado en 19/04/2024 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>